

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-249/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/103/2011, que confirmó la resolución emitida el doce del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, en la queja EDOMEX/PAN/AJER/108/2011/06.

R E S U L T A N D O

I. Proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México para elegir Gobernador.

SUP-JRC-249/2011

II. Queja. El veintiséis de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de la Coalición “Unidos Podemos Más” y Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 52, fracciones II y XVI, 152 y 156, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral de la Entidad, dada la emisión de propaganda electoral irregular durante el periodo de campaña.

Dicha queja se registró con el número EDOMEX/PAN/AJER/108/2011/06.

III. Resolución de la queja. El pasado doce de agosto, el Consejo General del citado Instituto Electoral local resolvió la queja mencionada en el resultando que antecede, declarándola infundada.

IV. Recurso de apelación local. El dieciséis siguiente, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación local en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número RA/103/2011.

V. Resolución del recurso de apelación local. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el citado Tribunal Electoral Estatal dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, confirmando la determinación emitida en la queja en comento.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de

impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

VII. Aviso de presentación del juicio. El seis siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México dio aviso a esta Sala Superior de la presentación del aludido medio de impugnación federal.

VIII. Recepción del juicio en la Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Presidente del mencionado Tribunal Electoral local, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

SUP-JRC-249/2011

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/103/2011, que confirmó la resolución emitida el doce del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, en la queja EDOMEX/PAN/AJER/108/2011/06, vinculada con la elección del titular del Poder Ejecutivo de la citada Entidad.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la invocada Ley General, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el primero de

septiembre de dos mil once, y la respectiva demanda se presentó el cinco siguiente, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

II. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Acción Nacional.

Además, dicho instituto político cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, por tratarse de la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador electoral, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el actor, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS

PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.¹

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien también interpuso el recurso de apelación cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal, lo cual, incluso, es aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Definitividad y firmeza. En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la citada Ley General, ya que en la legislación electoral del Estado de México no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular la sentencia impugnada.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido Acción Nacional alega que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de ese ordenamiento Superior.

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 473.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, consultable en las páginas 354 a 355, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

VII. Violación determinante. En la especie se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Si bien el carácter determinante exigido para la procedencia del presente medio de impugnación se vincula al impacto que pueda provocar en el desarrollo del proceso electoral o en el resultado final de la elección; no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringen la

SUP-JRC-249/2011

procedencia del medio de impugnación únicamente a esos casos, máxime cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño fue que se conociera de aquellos actos o resoluciones de las autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia constitucional.

En esos términos, es dable sostener que el presente juicio cumple con el requisito en examen, en virtud de que el partido accionante pretende se revoque una resolución que, desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen los procedimientos electorales, lo que da el carácter de determinante a la violación reclamada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-62/2011 y SUP-JRC-229/2011.

En adición a lo anterior, el partido demandante también pretende la imposición de una multa a los institutos políticos que conforman la Coalición “Unidos podemos más”, lo cual, de ser procedente, podría incidir en el financiamiento otorgado a dichos partidos, el cual se los otorga para el desarrollo y cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas constitucional y legalmente.

Debe recordarse que tales obligaciones tienen un carácter permanente, en el que se involucra la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representan ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de

sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos y la administración de su patrimonio, entre otras, las cuales se encaminan a crear las condiciones necesarias para participar en los procesos comiciales que se realizan periódicamente.

Es por ello que si bien las actividades enumeradas son permanentes, tienen como fin obtener un resultado favorable en los diversos procesos electorales.

En ese sentido, el financiamiento otorgado a los partidos políticos sustenta sus actividades ordinarias para involucrarse en la vida democrática del país reflejada en las elecciones; por lo que cualquier acto o resolución que pueda alterar o afectar su financiamiento, debe considerarse como determinante para el proceso electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 09/2000, de rubro *FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*.²

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colman en la especie, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la pretensión de sancionar una conducta tipificada por la normativa electoral que

² Publicada en la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 313.

rige en el Estado de México, respecto de los partidos integrantes de la Coalición “Unidos podemos más” y su entonces candidato a gobernador en el pasado proceso comicial. De ahí que de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión de la actora, habría posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y ordenar se imponga la sanción correspondiente, pues tal determinación no se encuentra sujeta a algún plazo legal perentorio que pudiera generar la irreparabilidad de la violación aducida.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el partido actor no son eficaces para revocar la resolución reclamada, por lo siguiente:

En el procedimiento administrativo sancionador electoral local, la autoridad administrativa tuvo por acreditados los siguientes hechos denunciados:

1. Invitación de Alejandro Encinas a militantes de los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional a que no desperdicien su voto y lo emitan por la Coalición “Unidos podemos más” durante el debate entre candidatos celebrado el veintidós de junio de dos mil once y después de un mitin celebrado en Huixquilucan, Estado de México.

2. En la página de *Facebook* del citado candidato se difundió un mensaje en el que presuntamente panistas de los municipios de Tlalnepantla, Naucalpan, Atizapán y Cuautitlán Izcalli hacen un exhorto a panistas responsables para que el tres de julio voten por dicho candidato y no por el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Esencialmente, la autoridad administrativa responsable consideró que tales manifestaciones no difamaban ni injuriaban al Partido Acción Nacional ni a su candidato y se encontraban tuteladas por la libertad de expresión, por lo que consideró infundada la queja.

En la sentencia reclamada, esencialmente se realizaron consideraciones en el sentido apuntado, razón por la cual se confirmó la resolución reclamada en el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Por su parte, los agravios expresados por el actor en esta instancia constitucional, pueden resumirse de la siguiente forma:

1. La resolución impugnada violenta los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, pues no obstante que se acreditaron los hechos denunciados, declara infundada la queja.

2. Indebidamente, la autoridad responsable concluyó que las manifestaciones expresadas por Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no transgreden ninguna de las fracciones del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, pues en la

propaganda que se encuentra en *Facebook* utilizó el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual violenta lo establecido en la fracción I del citado artículo, en donde se establece que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados y en el caso la coalición no utilizó el registrado conforme al convenio de coalición.

3. La libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que tiene límites que en el caso se rebasan porque lo manifestado no es una idea, expresión u opinión, pues no aporta elementos encaminados a la formación de una opinión pública libre, ni abona a fomentar la cultura democrática, por lo que las manifestaciones referidas no se encuentran tutelados por dicho derecho fundamental.

4. La Coalición “Unidos podemos más” y su candidato utilizan un lenguaje cuya finalidad fue crear desinformación en el electorado, pues se trató de confundir a los militantes del Partido Acción Nacional con el fin de que votaran por dicha coalición y su candidato.

La alegación resumida en el punto uno es infundada, pues contrariamente a lo referido por el actor, el hecho de que hubieran acreditado los hechos denunciados y que la autoridad responsable no haya concluido que la queja era fundada, en sí mismo no viola los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a lo sustentado por esta Sala Superior, el principio de congruencia que deben observar las resoluciones judiciales se divide en congruencia externa y congruencia interna. La

congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.³

Por tanto, para demostrar una violación al principio de congruencia, se debe poner en evidencia que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, la existencia de una contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.⁴

De esta suerte, para demostrar el incumplimiento de ese principio, se debe poner en evidencia la falta de análisis de alguna de las alegaciones hechas valer por el impugnante, que válidamente integre la litis.

³ Tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA* publicada en la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 200.

⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE* publicada en la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 300.

SUP-JRC-249/2011

No obstante, el actor se limita a afirmar genéricamente que en el caso quedaron acreditados los hechos denunciados y al declarar fundada la queja se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad, pero nada dice para hacer el incumplimiento de alguna de las obligaciones antes apuntadas, mediante la manifestación de algún tipo de alegación como las apuntadas anteriormente, a fin de que esta Sala Superior estuviera en condiciones de realizar el análisis conducente.

Además, la demostración de los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador electoral tampoco es suficiente para concluir que el ente denunciado cometió algún ilícito administrativo, sino el primer paso de tal conclusión.

En efecto, en ese tipo de procedimientos el primer paso es determinar si con las pruebas existentes en autos es posible tener por demostrados los hechos demostrados, para que, posteriormente éstos se analicen a la luz de los elementos integrantes del ilícito administrativo correspondiente.

Por ende, la simple demostración de los hechos es insuficiente para concluir que la falta denunciada quedó demostrada y que, por tanto, la queja debe ser fundada.

Por tanto, como se anticipó, el agravio es infundado.

Por otra parte, los agravios sintetizados en los puntos 2 y 4 son inoperantes, pues constituyen alegaciones que no formaron parte de la litis de la instancia local, pues el actor no expresó tales alegaciones en la demanda del medio de impugnación primigenio.

En esta instancia, el actor, afirma que la propaganda difundida violó lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, pues utilizó el emblema del Partido Acción Nacional y conforme al precepto citado, los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, color o colores registrados y en el caso la coalición denunciada no utilizó el registrado conforme al convenio de coalición. Asimismo sostiene que en las conductas denunciadas se utilizó un lenguaje encaminado a desinformar al electorado y confundir a los militantes del Partido Acción Nacional con el fin de que votaran por dicha coalición.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23, párrafos 1 y 2, en los juicios de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, si el actor no expresó algún agravio ante la instancia local, relacionada con la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, es indebido que en esta instancia constitucional incorpore a la litis nuevas alegaciones que no fueron originalmente planteadas, pues respecto de las mismas, la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En efecto, en la demanda del juicio local, el partido actor se limitó a expresar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México violó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que en la queja primigenia la causa de pedir consistió en la violación al artículo 52, fracciones II y XVI, del código electoral local, sin que se ocupara de analizar lo establecido por la primera fracción. Por tanto

SUP-JRC-249/2011

concluye que si quedaron acreditados los hechos denunciados, consistente en que Alejandro Encinas solicitó el voto a integrantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, consecuentemente también se demostró la violación a la disposición legal citada.

Lo anterior pone en evidencia que el actor nunca refirió que con la propaganda difundida en *Facebook* se violentara la fracción I del artículo 52 de la ley electoral local o que el lenguaje utilizado tuviera por finalidad crear desinformación en el electorado y se trató de confundir a los militantes del Partido Acción Nacional con el fin de que votaran por la Coalición “Unidos podemos más” y su candidato a gobernador.

Por tanto, dado que tales alegaciones no forman parte de la litis original, no es jurídicamente posible su análisis en la presente instancia, pues la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, por lo que no es posible analizar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de consideraciones que no formaron parte de la litis original.

Por tanto, los agravios estudiados resultan inoperantes.

Finalmente, es infundado el agravio resumido en el punto 3, en conforme al cual las manifestaciones realizadas por Alejandro Encinas no se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, pues no aportan elementos encaminados a la formación de una opinión pública libre, ni abona a fomentar la cultura democrática, por lo siguiente.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.⁵

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional, como una expresión de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, que favorecen al debate público.⁶

Asimismo, este tribunal ha considerado⁷ que la relevancia o falta de ella de una opinión puesta en circulación únicamente puede ser objeto de juicio por quien la emite, por un lado, y por quien la recibe por el otro, a partir de sus particulares puntos de vista, en los que inciden sus creencias, conocimiento y convicciones. Lo anterior, porque lo que puede ser relevante para una persona puede no serlo para otra, y viceversa, pues los criterios de valoración se sujetan a parámetros subjetivos propios de cada individuo que no pueden ser objeto de valoración por un tercero.

⁵ Artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Tesis de jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* publicada en la *Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia, página 369.

⁷ Cfr. Recurso de apelación SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

SUP-JRC-249/2011

Por tanto, el Estado no puede limitar esa circulación de ideas, por más intrascendente o banal que parezca, a menos que se trate de los casos de excepción previstos constitucionalmente.

De esta forma lo que se garantiza con este modelo de comunicación política es la libre circulación de las ideas, sin más límites que los estrictamente necesarios establecidos previamente en la constitución; pues es este diseño institucional el que a la postre contribuyen a la formación de una opinión ciudadana informada.

Por ello, incluso en el caso de que las manifestaciones de Alejandro Encinas no tuvieran los efectos pretendidos por el actor, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/103/2011.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JRC-249/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO